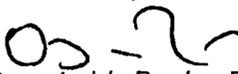


EJECUTIVO 2021-00446-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente, que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de agosto de los corrientes, y subsanó la demanda. Bucaramanga, **14 SEP. 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **14 SEP. 2021**

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por Mike Hernández Reyes, a través de apoderado judicial, en contra de Maryury Katterine Rueda Anteliz, Edwin Villamizar Jerez y Ludwing Villamizar Carvajal, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el contrato de arrendamiento, y en las facturas de venta de servicios públicos, fundamento de la ejecución, por tanto, se procederá a librar la correspondiente orden de pago.

De otro lado, se negará la pretensión segunda del escrito de la demanda, respecto a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento hasta el 21 de enero de 2021; toda vez que, según se observa en el documento acta de recuperación de tenencia del inmueble, el arrendador tomó posesión material del bien dado en arrendamiento, desde el 10 de julio de 2020; lo anterior, en virtud a lo pactado en la cláusula 22, del contrato de arrendamiento.

Lo anterior con base en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, que indica que durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Se denegará librar orden de pago por concepto de clausula penal, en razón a que si bien es cierto dentro del contrato de arrendamiento suscrito, se fijó una cláusula penal por incumplimiento, también lo es que si la cláusula no es expresamente moratoria se tendrá compensatoria, de acuerdo con las reglas del Art. 1594 del C.C., en efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre reemplaza la no ejecución de esta, en tal caso es compensatoria y el actor se encuentra reclamando la prestación principal, por lo que para efectos del cobro de perjuicios o clausula penal, se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del ejecutado, debiendo acudir previamente al proceso declarativo, mientras no sea reconocida en una sentencia ésta cláusula penal no será clara ni exigible.

De los títulos ejecutivos allegados con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la aquí demandante y a cargo de los demandados, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y el Art. 422 del Código General Del Proceso, y el Decreto 806 de 2020; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo, se libra orden de pago en contra de Maryury Katterine Rueda Anteliz, Edwin Villamizar Jerez y Ludwing Villamizar Carvajal, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, paguen a favor de Mike Hernández Reyes, las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON	FECHA VENCIMIENTO
marzo del 2020	\$700.000	06-03-2020
abril del 2020	\$700.000	06-04-2020
mayo del 2020	\$700.000	06-05-2020
junio del 2020	\$700.000	06-06-2020
10 días Julio del 2020	\$233.333	06-07-2020

SEGUNDO: Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada uno de los cánones adeudados, hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Por el capital de las cuotas en mora de administración por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$593.600), cada una por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$148.400), relacionadas en el siguiente cuadro:

CUOTA ADMINISTRACION	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
Marzo de 2020	\$148.400	30/03/2020	01/04/2020
Abril de 2020	\$148.400	22/03/2020	01/05/2020
Mayo de 2020	\$148.400	22/04/2020	01/06/2020
Junio de 2020	\$148.400	22/05/2020	01/07/2020

CUARTO: Por la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$108.240), correspondiente a la Factura del Servicio Público N°. 9352421, emitida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, correspondiente al mes de mayo.

QUINTO: Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$65.900), correspondiente a la Factura de venta del Servicio Público N°. 9640767, emitida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, correspondiente al mes de junio.

SEXTO: Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$128.129), correspondiente a la Factura de venta del Servicio Público de luz, correspondiente al mes de junio.

SÉPTIMO: Por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$23.480), correspondiente a la Factura de venta del Servicio Público de gas N°. E201555568, correspondiente al mes de junio.

OCTAVO: Denegar la pretensión segunda del escrito de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Denegar la orden de pago correspondiente a la cláusula penal, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

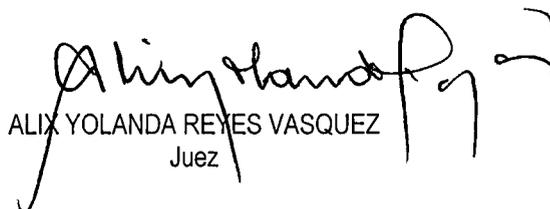
DECIMO: Adviértasele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

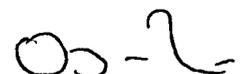
DECIMOPRIMERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma que indica el Art. 290 y ss., del Código General del Proceso; y el Decreto Ley 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al abogado Julio Cesar Caro González, como apoderado judicial de la parte demandante Mike Hernández Reyes según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 079 hoy,</p> <p>15 SEP 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--